

## **PUBLICIDAD DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**ARTICULO 1º** — Modifícase el artículo 3º de la Ley 22.431, el que quedará redactado de la siguiente forma:

El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Unico de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Junto con dicho certificado se le entregará, a quien lo recibe un instructivo de todos los derechos que gozan las personas con discapacidad y la forma de acceder al ejercicio de ellos, junto con la legislación nacional y jurisdiccional vigente en materia de salud y discapacidad, el cual deberá ser realizado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

**ARTICULO 2º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señor Presidente:

La ley 22.431 instituyó “*un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales*” (art.1°).

Por su parte la ley 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

En su artículo segundo establece que *Las obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el artículo 1° de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.* Por su parte la ley 24.754 estableció que esas obligaciones también sean asumidas por las empresas de medicina prepaga..

El artículo 11 de la ley 24.901 dispone: *Las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo-promocionales de carácter comunitario, y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.*

Pero lamentablemente, los objetivos buscados por las leyes 22.431 y 24.901, las normas concordantes, y los Tratados, Convenciones y Pactas internacionales, incorporados en la Constitución Argentina, en la práctica muchas veces no se cumple por la falta de información fehaciente que reciben las personas discapacitadas y sus familiares, lo que se traduce en un real impedimento del ejercicio de sus derechos.

Hemos recibido numerosos comentarios de personas con discapacidad, y de sus familiares, acerca de que en más de una ocasión han tomado conocimiento de sus derechos por casualidad, en lugar de haber sido informado por el Estado, las obras sociales o las empresas de medicina prepaga, que como prestadoras del sistema nacional de seguro de salud están obligados a hacerlo.

Recordemos que el derecho a la información, está contemplado por el art 42 de la C.N., y además, como manifestación del derecho constitucional a la vida y a la salud, constituye una derivación del derecho a la autodeterminación sobre el propio cuerpo en el marco del derecho a la autonomía ( conforme Kraut Alfredo, Los derechos de los pacientes, pag. 157; y Garay Oscar, Derechos fundamentales de los pacientes, pag.393).

Sabemos que no basta con la publicidad de las leyes en los boletines oficiales para que las personas accedan al conocimiento real de la existencia de una norma que garantiza sus derechos, y puedan así ejercerlos. Es necesario idear, instrumentar, otras vías que permitan el acceso efectivo al conocimiento de sus derechos, de allí el articulado propuesto por este proyecto, por el cuál se incorpora el párrafo tercero.

Creemos, que esta necesidad, se impone más aún ante los sectores desprotegidos, frente a los que precisamente se legislan normas especiales para cuidar sus derechos y lograr su plena integración y desarrollo social. Sin información no hay posibilidad alguna de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica.” La información permite que el la persona con discapacidad sea un sujeto de derecho.

A esta altura no es ocioso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Conf.. Fallos: 302:1284; 310:112). También ha dicho que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Conf.. Fallos: 316: 479, votos concurrentes).

En efecto, su protección expresa se encuentra en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos VII y XI; la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 3º, 8º y 25; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, art.12, inc.1º y 2º, apartado d); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24º (Adla, XLVI-B, 1107); Convención Americana de Derechos Humanos, art.4, inc. 1º, art. 5º, inc. 1º, arts. 19 y 26 (Adla, XLIV-B, 1250); Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3º, 6º, 23, 24 y 25 (Adla, L-D, 3693).

El Procurador General de la Nación dictaminó que “... *la vida de los individuos y su protección – en especial el derecho a la salud- constituyen un bien fundamental en sí mismo que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal (art. 19, Constitución Nacional). El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Constitución Nacional, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de la autonomía personal (art. 19. Constitución Nacional), toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar...”.*

El presente proyecto tiene entonces como fundamento lograr un verdadero acceso a la información de las personas discapacitadas a la legislación vigente, para que de esta forma conocer y ejercer la totalidad de sus derechos que le permitirán desarrollarse íntegramente como personas. Por ello proponemos que junto con la expedición del certificado de discapacidad se le entregue al beneficiario un instructivo por el cual se le explique todos los derechos de que goza, y la manera de acceder a ellos, junto con la legislación vigente en materia de salud y discapacidad.

Por todo ello solicitamos la aprobación de este proyecto de ley.